



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.**

NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (09-05 -2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO FILOS MONTALVO contra HERNANDO MENDOZA RAMIREZ - COLPENSIONES Y U.G.P.P.

RAD. 44.001.3105.002-2021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. el despacho debe resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, las cuales realiza bajo el argumento de evitar que las pretensiones de la demanda no resulten fallidas o ilusorias.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹.

En el caso sub exámine, es aplicable el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, reformatoria del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regula las medidas cautelares y contempla lo siguiente:

"ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

¹ Sentencia C-379/04



Sobre el particular La Corte Constitucional² se ha pronunciado indicando que la norma en cita, introdujo como una de las novedades del proceso ordinario laboral, la posibilidad que la parte demandada para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares, para su decreto, deben darse dos presupuestos esenciales, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia, como son: El *periculum in mora* (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.³

En ese orden de ideas, es claro que la medida cautelar procede cuando el juez advierta que de las pruebas aportadas, obrantes en el proceso se estime que las resultas del mismo pueden ser desconocidas, bien por actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”, y en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria. Solo de esta manera se justificaría una medida cautelar a favor del demandante, que siendo provisional se convertiría en definitiva.

Así las cosas y como quiera que dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., esta no es automática, los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Puestas así las cosas, se analizan los argumentos esgrimidos por la parte demandante para la solicitud de las medidas cautelares que nos ocupan, mismas que se afinca en evitar

² Sentencia C-043/21 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). “Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supone una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final de las normas que regulan lo correspondiente al proceso ordinario, específicamente, luego de la disposición sobre segunda instancia.

De acuerdo con esta norma, la medida cautelar procede en los eventos donde el juez advierta los siguientes comportamientos del demandado: (i) cuando efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o cuando se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

Con base en esas circunstancias, el juez puede imponerle caución al demandado para garantizar el resultado del proceso. “la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”. La solicitud de medida cautelar deberá hacerse bajo la gravedad de juramento y contener los motivos y hechos en que se sustenta. Para decretarla, el juez “citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”.

³ *Ibidem*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que las pretensiones de la demanda no resulten fallidas o irrisorias; sin embargo, el solicitante ni siquiera mínimamente manifestó los motivos por los cuales estima que las pretensiones de la demanda en el evento de serle favorables vayan a ser incumplidas, y tal afirmación por sí sola, no da al despacho la certeza que habilite a esta juzgadora para imponer una caución al demandado, menos cuando la solicitud de medida cautelar deberá hacerse bajo la gravedad de juramento y contener los motivos y hechos en que se sustenta, aspectos que en este asunto brillan por su ausencia y hacen nugatoria la solicitud que nos ocupa.

Se hace la salvedad que el despacho no convoca a audiencia especial de que trata el artículo 87A, atendiendo que ello se llevaría a cabo en caso de decretar la medida, lo cual no se estima viable en esta oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha - 9 MAY 2022
se notifico por anotación en el estado
Nº 16 de fecha 0 MAY 2022